UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: "LAS ACCIONES CAMBIARIAS ANALIZADAS DESDE LA OPTICA DEL DERECHO DE CONSUMO".

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Churrarín Mario Luciano David, Prieto Gisela Janet, Churrarín Emiliano franco Erasmo

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: derecho comercial II
Encargado del curso Prof.: Claudio casadio Martínez
Lugar: Santa Rosa
Año que se realiza el trabajo: 2019

SUMARIO:

Esta monografía tiene por finalidad realizar un detallado desarrollo de las acciones cambiaras que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de la reformulación de los caracteres propios de las ACCIONES CAMBIARIAS, sobre todo el de ABSTRACCION CAMBIARIA, pudiéndose hacer una análisis desde los sustancial de las mismas, como también así un análisis desde su aspecto estrictamente PROCESAL, analizando como es el proceso en nuestro código Procesal de La Pampa. Nos parece de suma importancia dado a que como futuros operadores jurídicos debemos encuadrar dichas acciones cambiarias en nuestro ordenamiento, que defensas podemos interponer al respecto y como funciona en la práctica, dado a la especialidad que rige en dicha materia, que nos llevara al estudio de las instituciones de forma, con la finalidad de entender como ambas visiones se entrelazan y coexisten, sabido es que las normas de fondo regulan aspectos PROCESALES que sirven como directrices para la vida y circulación de la cambial, teniendo estas acciones la finalidad del COBRO O REEMBOLSO de la misma, y como adquiere relación y primacía ante un caso concreto, donde involucre un título cartular y un CONSUMIDOR, dado a lo expuesto, abordaremos el presente analizándolo siempre desde la óptica constitucional y garantizando el derecho del consumidor.-

INDICE.-

SUMARIO……1

INTRODUCCION.- 4

1.- ¿QUÉ SON LAS ACCIONES CAMBIARIAS? 5

2.- ¿QUÉ TIPO DE ACCIONES CAMBIARIAS EXISTEN? 6

3.-CLASIFICACION 8

3.1.- ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.- 8

3.2. ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO AL VENCIMIENTO. 9

3.3.- ACCION CAMBIARIA DE REGRESO ANTICIPADO. 11

3.4. ACCION CAMBIARIA DE REEMBOLSO O RETORNO 12

4.- PRESCRIPCION. 13

4.1- DE LA ACCION DIRECTA. 13

4.2.- ACCION DE REGRESO A TERMINO. 15

4.3.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REGRESO ANTICIPADO. 16

4.4.- ACCION DE REEMBOLSO. 17

5.- ASPECTOS PROCESALES GENERALES. 18

6. CAMBIARIO EJECUTIVO. 18

7.- PROCESO EJECUTIVO EN LA PAMPA. 19

8.-PROCEDENCIA. 19

9.- OPCION POR PROCESO DE CONOCIMIENTO. 20

10.- DEFENSAS. 20

10.1.- INCOMPETENCIA. 21

10.2.- LITISPENDECIA. 21

10.3.- INHABILIDAD DE TITULO. 21

10.4.- FALSEDAD DE TITULO. 22

10.5.- PAGO DOCUMENTADO TOTAL O PARCIAL. 22

10.6- OTRAS EXCEPCIONES. CADUCIDAD. 22

11.- CAMBIO DE PARADIGMA. ABSTRACCION CAMBIARIA. DERECHO DEL CONSUMO Y COMPETENCIA. 23

11.1.- EL PLENARIO. FUNDAMENTO DE LA MAYORIA. 25

11.2.- LA CAUSA EN LOS TITULOS DE CREDITO.- 28

11.3.- ABSTRACCION CAMBIARIA SUSTANCIAL. 29

11.4.- RELACION ENTRE LA OBLIGACION CAMBIARIA CONTENIDA EN UN PAGARE Y LA RELACION FUNDAMENTAL (O CAUSA). 30

12.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR 24.240. 31

13.- LA RELACION DE CONSUMO. INTEGRACION NORMATIVA. PREEMINENCIA. 32

14.- CONCLUSION. 34

15.- BIBLIOGRAFIA. 36

INTRODUCCION.-

La definición de acción cambiaría la podemos desarrollar de la siguiente manera a los fines de entender cómo funcionan las mismas, por lo tanto, esto nos lleva a una doble visión por lo que diremos ¿que son las acciones cambiarias? Y también, ¿para qué sirven las mismas?, podemos decir a groso modo que son aquellas actuaciones que la ley nos brinda, aquellas herramientas que tienen por finalidad llevar adelante el cobro de una cambial, en tanto y en cuanto existan ciertos requisitos que hacen a la existencia de las mismas, estos son la falta de aceptación o simplemente por falta de pago, según nos dice el Decreto Ley Cambiaria N° 5.965**,** Capítulo VII, todo esto será analizado a la luz de la ley procesal de la Provincia De La Pampa y analizado a la luz de la Constitución Nacional, la relación existente ante la presencia de un título cambiario y la relación de consumo que involucra, a los fines de llegar a un entendimiento de la regulación y procedimiento de las mismas.

1.- ¿QUÉ SON LAS ACCIONES CAMBIARIAS?

Nos parece fundamental abordar dichos conceptos, desde el enfoque de doctrinarios en la materia tales como:

Según **Jorge A. Forastieri**, que define del siguiente modo "Acción cambiaria es aquella cuya actuación en justicia se fundamenta en el derecho sustancial cambiario, y ese derecho subjetivo que se invoca se sustenta en el titulo cambiario, documento necesario, que contiene, de modo completo e incorporado literalmente, el derecho autónomo y abstracto que se ejerce". [1]

Según **Osvaldo R. Gómez Leo**, que considera "La acción cambiaria es aquella que se estructura sobre los caracteres esenciales de los títulos de créditos, completo formal y abstracto, también así podemos decir que es un documento constitutivo y a su vez dispositivo del derecho de crédito que se encuentra representado en él". [2]

Por lo tanto, el acreedor está legitimado para pedir a la justicia la satisfacción de su crédito, establecido o documentado en el titulo cambiario entendiendo que los caracteres enunciados ut supra, más lo posesión del mismo, la hacen suficiente para plantear el reclamo de su crédito mediante las vías que la ley establezca, juicio ordinario o por juicio ejecutivo.

---

[1] FORASTIERI JORGE A., "Títulos Cambiarios", Edición 2006, Pagina 349.

[2] GOMEZ LEO OSVALDO R., "Nuevo Manual de derecho cambiario",2 Edición actualizada 2.000, Página 313.

A su vez el obligado o sujeto pasivo de la pretensión establecida por el acreedor cambial podrá, en caso de que se haya demandado por juicio ejecutivo solamente oponer defensas que deriven del título, no podrán oponerse defensas causales.

2.- ¿QUÉ TIPO DE ACCIONES CAMBIARIAS EXISTEN?

Conforme a nuestra legislación, la acción cambiaria puede ser directa, de regreso (Art 46 LC [3]), o de reembolso (Art 51 [4], 53 [5], Art 54[6] y Art 34[7]).

[3] Art. 46 Ley Cambiaria. – La acción cambiaria es directa o de regreso; directa contra el aceptante y sus avalistas; de regreso contra todo otro obligado.

[4] Art. 51 Ley Cambiaria. – Todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, aceptantes, endosantes o avalistas, quedan solidariamente obligados hacia el portador. El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en que las obligaciones han sido contraídas. El mismo derecho corresponde a cualquier firmante que hubiese pagado la letra. La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun cuando fuesen posteriores a aquel contra el cual se ha procedido primero.

[5] Art. 53 Ley Cambiaria – El que ha reembolsado la letra de cambio puede reclamar a sus garantes:1° – La suma íntegra desembolsada; 2° – Los intereses de esta suma, calculados al tipo indicado en el inciso 2 del artículo anterior, desde el día del desembolso; 3° – Los gastos que hubiese hecho.

[6] Art. 54 Ley Cambiaria. – Todo obligado contra el cual se hubiese iniciado o pueda iniciarse la acción regresiva, puede exigir, mediante el pago de su importe, la entrega de la letra con el instrumento del protesto y la cuenta de retorno con el correspondiente recibo. Cualquier endosante que haya pagado la letra de cambio puede cancelar su endoso y los que le siguen.

[7] Art. 34 Ley Cambiaria. – El avalista queda obligado en los mismos términos que aquel por quien ha otorgado el aval. Su obligación es válida aun cuando la obligación que ha garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma. El avalista que paga la letra de cambio adquiere los derechos que derivan de la letra, contra el avalado y contra los que están obligados cambiariamente hacia éste.

Estamos en presencia de acción directa cuando es contra el aceptante de la letra, el librador del pagare o sus avalistas (Art 46, 34, 103[8] y 104[9]).

En cuanto a la acción de regreso contra el librador de la letra, los endosantes y sus avalistas (Art 47 [10]y Art 34).

En cuanto a la acción de reembolso o retorno concedida al firmante que abono el título, para ir contra sus garantes en la relación cambiaria, acción de reembolso que será directa o de regreso, según la posición cambiaria del obligado (Art 51, 53,54 y 34) contra quien se dirige.

"Según el régimen de fondo, ellas pueden ser ejercidas, contra cualquier obligado cambiario en forma conjunta e independiente y de modo indistinto. Claro está,

[8] Art. 103 Ley Cambiaria. – Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas: al endoso (artículos 12 al 21); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de pago y al protesto (artículos 46 al 54 y 56 al 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 al 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 al 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4 y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5.); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6.); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8.) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 al 34) si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación de la letra de cambio (artículos 89 al 95).

[9] Art. 104 Ley Cambiaria. – El suscriptor del vale o pagaré queda obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio. Si el título fuese pagable a cierto plazo vista debe ser presentado para la vista del suscriptor en el plazo fijado en el artículo 25. El plazo corre desde la fecha de la vista firmada por el suscriptor en el mismo título. Si el suscriptor se negase a firmar esa constancia o a fecharla, se formalizará el correspondiente protesto (artículo 27), desde cuya fecha empieza a correr el plazo de vista.

[10] Art. 47 Ley Cambiaria. – El portador puede ejercer las acciones cambiarias de regreso contra los endosantes, el librador y los otros obligados: a) Al vencimiento, si el pago no se hubiese efectuado; b) Aun antes del vencimiento:1° – Si la aceptación hubiese sido rehusada en todo o en parte;2° – En caso de concurso de girado, haya o no aceptado, o de cesación de pagos aunque no mediara declaración judicial, o cuando hubiese resultado infructuoso un pedido de embargo en sus bienes;3° – En caso de concurso del librador de una letra no aceptable.

cumpliéndose respecto del obligado cambiario de que se trate, con las cargas a la que está sometido[11].

Así si se demanda al librador del pagare, la acción directa queda expedita con el solo vencimiento del plazo y la falta de pago a su presentación sin necesidad de protesto y aviso alguno, en cambio el protesto es necesario para demandar a cualquier obligado de regreso, ahora bien, si se demanda de forma conjunta al librador y endosante, deberá cumplirse con la carga propia para este obligado cambiario, aunque ella sea innecesaria para demandar al librador del pagare.

La acción cambiaria contra los obligados de regreso puede a su vez clasificarse en: acción de regreso por falta de pago al vencimiento, en acción de regreso anticipado y, como dijimos, también puede ser de regreso, la acción de reembolso.

3.-CLASIFICACION

3.1.- ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.-

Pueda ejercerla el beneficiario de la letra o del pagare, y si fueron transmitidos por endoso el portador legitimado conforme al Art 17 de la Ley Cambiaria [12], beneficiario del ultimo endoso a quien el obligado directo (girado o librador según el caso) no cumplió con el pago cuando le fue presentada a su vencimiento.

---

[11]FORASTIERI JORGE A., "Títulos Cambiarios", Edición 2006, Pagina 350.

[12] Art. 17 Ley Cambiaria. – El tenedor de la letra de cambio es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el último fuese en blanco. Los endosos cancelados se considerarán, a este efecto, como no escritos. Si un endoso en blanco fuese seguido por otro endoso, se considera que el firmante de este último ha adquirido la letra por efecto del endoso en blanco. Si una persona hubiera perdido, por cualquier causa, la posesión de una letra de cambio el nuevo portador que justifique su derecho en la forma establecida en el párrafo anterior no está obligado a desprenderse de la letra sino cuando la hubiera adquirido de mala fe o hubiera incurrido en culpa grave al adquirirla.

También puede deducirla cualquier obligado cambiario que hubiese pagado la letra, así, tendrán esta acción contra el aceptante, si hubieran pagado: el librador y los endosantes de la letra, y sus respectivos avalistas. Lo mismo sucede con respecto a cualquier obligado cambiario que hubiera pagado el pagare, respecto del librador.

Esta acción es procedente con el solo vencimiento, sin necesidad de protesto y a condición de no pago a la presentación del obligado cambiario directo.[13]

3.2. ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO AL VENCIMIENTO.

Puede ejercerla el beneficiario de la letra contra él librador o su avalista, pero no el beneficiario del pagare, pues contra el librador tiene solamente la acción directa.

Es la acción típica por la que el endosatario puede dirigirse contra su endosante y aquellos que le precedieron en el nexo cambiario y sus avalistas, claro está que siempre atendiendo a la responsabilidad que asume el endosante, pues, si endoso con cláusula "sin garantía", no responderá, y si inserto la cláusula "no endosable", solo responderá a su endosatario inmediato pero no a los restantes que intentaran accionarle de regreso, es decir, debe tratarse de endosantes que no se eximieron de la garantía de pago (Art 16 LC [14]).

[13] FORASTIERI JORGE A., "Títulos Cambiarios", Edición 2006, Pagina 351.

[14] Art. 16 Ley Cambiaria. – El endosante es garante de la aceptación y del pago de la letra, salvo cláusula en contrario. Él puede prohibir un nuevo endoso; en tal caso él no será responsable hacia las personas a quienes posteriormente se endosase la letra de cambio.

Puede ejercer la acción el tenedor legitimado del título, sea su beneficiario original, o quien lo haya recibido por un encadenamiento de endosos (Art 17), aunque el ultimo sea en blanco, puede ejercerla también el beneficiario de un endoso "en procuración", o "en garantía".

Tiene que haber operado el vencimiento del documento, y quien pretenda ejercerla, haber presentado el documento para el pago y levantado el correspondiente protesto de no pago, en el plazo y oportunidad legal (Art 48 LCA)[15], de lo contrario "pierde el derecho de ejercitar la acción de regreso" (Art 57 LC) [16].

Hay que tener en cuenta además que la acción también se pierde-según Art 57 LC-cuando no se ha presentado para la aceptación en el plazo legal (Art 45 Ley Cambiaria

[15] Art. 48 Ley Cambiaria. – La negativa de la aceptación o del pago debe ser constatada mediante acto auténtico (protesto por falta de aceptación o de pago). El protesto por falta de aceptación debe efectuarse en los plazos fijados para la presentación de la letra para su aceptación. Si en el caso previsto en el artículo 26, primer apartado, la primera presentación hubiese tenido lugar el último día del plazo, el protesto puede efectuarse al día siguiente. El protesto por falta de pago de una letra de cambio pagadera en día fijo o a cierto tiempo fecha o vista debe efectuarse en uno de los dos (2) días hábiles siguientes al día en el cual la letra debe pagarse. Si se tratara de una letra pagable a la vista, el protesto debe efectuarse de conformidad con las reglas establecidas en el apartado precedente relativo al protesto por falta de aceptación. En los casos en que el portador optara por el protesto mediante notificación postal a cargo de un banco, se entenderá que los plazos establecidos en este artículo para efectuar el protesto se refieren a la presentación del documento al banco.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago. En caso de cesación de pagos del girado, haya o no aceptado, o en caso de haber resultado infructuoso un embargo sobre sus bienes, el portador no puede ejercitar la acción de regreso sino después de haber presentado la letra al girado para el pago y de haber efectuado el protesto. En caso de concurso del girado, haya o no aceptado, lo mismo que en el caso de concurso del librador de una letra no aceptable, la presentación de la sentencia declaratoria del concurso basta para que el portador pueda ejercitar la acción de regreso.

[16] Art. 57. – Después de la expiración de los plazos fijados: a) Para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto tiempo vista; b) Para levantar el protesto por falta de aceptación de pago; c) Para la presentación de la letra para su pago en caso de llevar la cláusula "retorno sin gastos", el portador pierde sus derechos contra los endosantes, contra el librador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante. Si la letra de cambio no se presentara para la aceptación en el plazo establecido por el librador, el portador pierde el derecho de ejercitar la acción de regreso, sea por falta de pago o por falta de aceptación, salvo si resultase de los términos del título que el librador entendió exonerarse tan sólo de la garantía de la aceptación. Si en alguno de los endosos se hubiese fijado un término para la presentación sólo el endosante que los puso puede prevalerse.

un año)[17] una letra de cambio a la vista o a cierto tiempo vista o no habiéndola presentado para la aceptación en los casos del plazo fijado por el librador a tal efecto (Art 57 IN FINE).

La norma indica que en los casos de dispensa de protesto (clausula sin protesto o retorno sin gasto), debe presentarse la letra en el plazo de su vencimiento. En tal caso "cabe apuntar que tal cumplimiento se presume realizado, y el obligado cambiario que alega su inobservancia deberá aprobarlo (Art 50 apartado quinto Ley Cambiaria argentina)".[18]

3.3.- ACCION CAMBIARIA DE REGRESO ANTICIPADO.

La ley cambiaria admite, en supuesto especiales, que antes del vencimiento de la letra o el pagare pueda ejercerse la acción cambiaria contra los obligados de regreso. Si bien no es frecuente el uso de tal prerrogativa, ella de todos modos se justifica en la seguridad en el tráfico, dado que los hechos admitidos legalmente hacen presumir que

[17] Art. 45 Ley Cambiaria. – Si la letra de cambio no se presentara para el pago en el término fijado en el artículo 40, cualquier deudor tiene la facultad de depositar su importe en poder de la autoridad competente, a costa, riesgo y peligro del portador del título. Para las letras de cambio pagaderas en el territorio de la República, la autoridad judicial con jurisdicción en el lugar de pago es la competente para recibir el depósito, sea directamente o por intermedio de un banco.

[18] Art. 50. – El librador, el endosante o el avalista pueden, por medio de la cláusula "retorno sin gastos" o "sin protesto" o cualquier otra equivalente inscripta en el título y firmada, dispensar al portador de formalizar el protesto por falta de aceptación o de pago para ejercer la acción regresiva. Esa cláusula no libera al portador de la obligación de presentar la letra de cambio en los términos prescriptos ni de dar los avisos. La prueba de la inobservancia de los términos incumbe a quien la invoca contra el portador. Si la cláusula hubiese sido puesta por el librador ella produce sus efectos con relación a todos los firmantes; si hubiese sido puesta por un endosante o un avalista, ella produce efectos sólo respecto de éstos. Si, no obstante la cláusula puesta por el librador, el portador formalizara el protesto, los gastos quedan a su cargo. Cuando la cláusula emanara de un endosante o un avalista, los gastos del protesto pueden repetirse contra todos los firmantes.

el titulo no será atendido regular e íntegramente a su vencimiento, por el girado (letra) o librador (pagare).

La facultad anticipada tiene su compensación frente al obligado de regreso que debe atender al pago, mediante a un descuento de intereses que lo contempla el Art 53 LC "si la acción de regreso se ejercita antes del vencimiento, se hará un descuento del importe de la letra calculado en base al tipo corriente de descuento del banco de la nación a la fecha del regreso en el lugar del domicilio del portador".

El regreso anticipado es procedente cuando se da alguno de los supuestos contemplador por el art 47 LC, los que son aplicables también al pagare (Art 103 LC), en cuanto el Art. 47 sea compatible. [19]

3.4. ACCION CAMBIARIA DE REEMBOLSO O RETORNO

En este caso el obligado cambiario, que en virtud de la responsabilidad cambiaria hubiera abonado el título, sea judicialmente art.54 LC, o en virtud de un juicio, puede reclamar el reembolso de lo pagado, retornando hacia quienes le garantizaban el nexo cambiario.

La misma se funda en el art. 51 LC, en relación al art. 53 LC. Por lo tanto, todos los firmantes responden solidariamente, al reembolso están obligados los que garantizaron la obligación cambiaria del que pago, como lo establece el art. 53 LC, de acuerdo al carácter de obligado cambiario que revista aquel contra que se dirige la acción, la

[19] FORASTIERI JORGE A., "Títulos Cambiarios", Edición 2006, Pagina 355.

misma será de directa o de regreso, el avalista que paga que paga por su avalado tendrá contra el misma una acción directa art. 34 LC, que en suma será de reembolso, que es lo que pretende el quien pago. Lo mismo sucede contra el librador de la letra de, el mismo ejercerá una acción directa de reembolso contra el aceptante, situación distinta la del avalista del librador que abono la letra, tendrá contra este una acción de reembolso de regreso, ya que es el carácter de obligado del librador de la letra[20].

Tiene legitimación activa quien siendo un obligado cambiario abono el título a su vencimiento o lo cancelo en los términos del art 54 LC, es decir en caso de que se le hubiese iniciado una acción cambiaria o estuviese por iniciarse una acción cambiaria de regreso, sea anticipada o al vencimiento, o aun una de reembolso, por que otro obligado cambiario abono el título.

Del mismo título que presente el reembolsante debe surgir su legitimación para la iniciación de la acción, debe ser un obligado cambiario mediante una serie regular de endosos, aun cuando el último fuese en blanco, y su cancelación; la posesión del título en esas condiciones hace presumir la extinción de la obligación cartular, por cualquier medio de extinción de las obligaciones.[21]

4.- PRESCRIPCION.

4.1- DE LA ACCION DIRECTA.

El término de la prescripción directa es de tres años, los cuales corren corren a partir de la fecha de vencimiento de la cambial (Art 96, apartado primero LCA). Es doctrina aceptada

[20] FORASTIERI JORGE A., “Títulos Cambiarios”, Edición 2006, Pagina 358.
[21] FORASTIERI JORGE A., “Títulos Cambiarios”, Edición 2006, Pagina 359.

que la acción directa no tiene supuesto de caducidad por inobservancia de alguna de las cargas que impone la ley cambiaria, a diferencia de las acciones regresivas, que pueden tanto caducar (Art 57 LCA) como prescribir (Art 96, ap. segundo y tercero de la LCA).

Queda por señalar que en el caso del pagare a la vista cuyo vencimiento se produce con la presentación al pago que hace el portador legitimado (Art 36 ap. segundo, Art 102 LCA)[22], Si se levanta protesto por falta de pago, el termino de prescripción corre a partir de la fecha del protesto.

Si se trata de un título con la cláusula "sin protesto", el termino de prescripción comienza a correr desde el día en el que el portador manifiesta que lo ha presentado al pago, pues en tal oportunidad se produce el vencimiento.

Si el portador demanda la acción directa luego de transcurrido el termino de presentación de pagare a la vista- un año desde la fecha de creación del título, si es que no ha sido ampliado o restringido por el librador, o restringido por algún endosante (Art 36 aps. Primero segundo LCA).-, y nada dice sobre cuando realizo la presentación al pago, se considera efectuada está el ultimo día que tenía el portador para presentar el portador al pago, de lo cual se sigue que en el pagare librado a la vista la acción directa prescribe a los cuatro años de la fecha de su

[22] Art. 36 Ley Cambiaria. – La letra de cambio a la vista es pagable a su presentación. Ella debe presentarse para el pago dentro del plazo de un año desde su fecha, pudiendo el librador disminuir o ampliar este plazo. Estos plazos pueden ser abreviados por los endosantes. El librador puede disponer que una letra de cambio a la vista no se presente para el pago antes de un término fijado. En tal caso el plazo para la presentación corre desde este término.

Art. 102 Ley Cambiaria. – El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor.

creación. Este periodo de tiempo se integra con el año de plazo para cumplir la carga de presentación al pago y los tres años siguientes.[23]

4.2.- ACCION DE REGRESO A TERMINO.

El artículo 96[24] de la ley cambiaria argentina determina que la acción del portador de la letra contra los endosantes y el librador tiene un plazo de prescripción de un año. La norma no menciona a los respectivos avalistas de los obligados de regreso, pero teniendo en cuanta que el artículo 34, ap. Primero, LCA; estatuye que el avalista queda obligado en los mismos términos que el avalado, debe considerárselo incluidos.

Al plazo se lo cuenta del protesto último. Esto es: en las letras a la vista, luego de la presentación al pago, salvo, claro está, que se la realice el ultimo día que el portador tenia para hacerlo, pues entonces habrá que levantar el protesto el mismo día de la presentación; en las letras que tengas las otras tres formas de vencimiento, según las normas de los artículos

[23] GOMEZ LEO OSVALDO R., "Nuevo Manual de derecho cambiario", 2da Edición actualizada, Página 318.

[24] Art. 96 Ley Cambiaria. – Toda acción emergente de la letra de cambio contra el aceptante se prescribe a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento. La acción del portador contra los endosantes y contra el librador se prescribe al año, contado desde la fecha del protesto formalizado en tiempo útil o desde el día del vencimiento, si la letra contuviese la cláusula "sin gastos". En los casos de protesto mediante notificación postal a cargo de un banco se considerará como fecha de protesto, a los efectos del cómputo de la prescripción, la de la recepción de la notificación postal por el requerido o, en su caso, la de la constancia de la devolución de la pieza por el correo. La acción del endosante que reembolsó el importe de la letra de cambio o que ha sido demandado por acción de regreso, contra los otros endosantes y contra el librador se prescribe a los seis (6) meses, contados desde el día en que el endosante pagó o desde aquel en que se le notificó la demanda. la acción de enriquecimiento se prescribe al año, contado desde el día en que se perdió la acción cambiaria.

40, ap. Primero[25], y 48 ap. Tercero LCA, podrá levantar protesto por falta de pago en los días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento.

Para el caso que la letra incluya clausula "sin protesto", o una equivalente, puesta por el librador, el termino de prescripción de un año correrá a partir de la fecha del vencimiento, punto de partida que no se modifica aun cuando el portador legitimado, por razones personales, levante protesto a su cargo (Art. 50 in fine LCA)[26].

4.3.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REGRESO ANTICIPADO.

El plazo de prescripción de esta acción es de un año, y comienza a correr conforme a la siguiente descripción,[27] .1- cuando la aceptación de la letra de cambio ha sido rehusada total o parcialmente (Art 47 ap. Primero LCA). 2-En el caso del concurso o quiebra del girado, haya o no aceptado (Art 47 inc. 2 primera parte LCA). 3- En el caso del que el girado caiga en cesación de pagos, haya o no aceptado, aun cuando ella no haya sido declarada judicialmente (Art.47 segunda parte LCA). 4- En el caso de que se haya solicitado un embargo, sin resultado positivo, sobre los bienes del girado, haya o no aceptado (Art 47 inc. segundo in fine LCA).5- En el caso de concurso o quiebra de un librador de una letra no aceptable (Art 47 inc. tercero).[28]

---

[25] Art. 40 Ley Cambiaria. – El portador de una letra de cambio pagable a día fijo o a cierto tiempo fecha o vista debe presentarla para el pago el día en el cual la letra debe pagarse o en uno de los dos (2) días hábiles sucesivos. La presentación de la letra de cambio a una Cámara Compensadora equivale a una presentación para el pago.

[26] GOMEZ LEO OSVALDO R., "Nuevo Manual de derecho cambiario", 2da Edición actualizada, Página 321.
[27]GOMEZ LEO OSVALDO E., Nuevo Manual de derecho cambiario", 2da Edición actualizada, Página 323.
[28] GOMEZ LEO OSVALDO R., "Nuevo Manual de derecho cambiario", 2da Edición actualizada, Página 322.

En los casos 1,3 y 4 (Art 47 LCA: apartado uno; inciso segundo, segunda parte, e inciso dos in fine respectivamente), a partir del levantamiento del protesto, que deja expedita la acción que nos ocupa.

En los casos 2 y 5 (Art 47 LCA: inciso segundo, primera parte, e inciso tres), a partir del momento que el portador solicita el testimonio de la sentencia declarativa de quiebra o de la apertura del concurso, o cuando es notificado por el síndico para que presente su pedido de verificación, o al vencimiento del termino de publicidad edictal (Art 28 y 30 Ley 19.551).

Todos estos hechos podrán ser aducidos y probados por el legitimado pasivo de la acción de regreso anticipado, para el caso de que pretenda excepcionarse en oportunidad de ser ejecutado. Pero en ningún caso el comienzo del término de prescripción podrá ir más allá del vencimiento de la cambial.[29]

4.4.- ACCION DE REEMBOLSO.

El plazo de prescripción de esta acción cambiaria es de seis meses, que corren a partir del día en que el legitimado activo pago la letra, extrajudicialmente o por representación espontanea en juicio, o desde que se le notifico la demanda entablada en su contra. Debe quedar en claro que la ley (Art 96 apartado segundo LCA) no dice “legitimado activo”, sino “endosante y librador”, omitiendo al avalista, al que se debe considerar incluido.[30]

[29] GOMEZ LEO OSVALDO R., “Nuevo Manual de derecho cambiario”, 2da Edición actualizada, Página 323-324.
[30] GOMEZ LEO OSVALDO R., “Nuevo Manual de derecho cambiario”, 2da Edición actualizada, Página 326.

5.- ASPECTOS PROCESALES GENERALES.

Nuestra ley cambiaria se refiere en los art 59, 60, 61 y 62- entre otros- a principios procesales respecto de las acciones a que da lugar el régimen cambiario.

El art 60 dispone que “la letra de cambio debidamente protestada es título ejecutivo.”

El proceso de cobro ejecutivo cambiario se habilita con el título protestado cuando se dirige contra un obligado de regreso, y con el título presentado y no pagado a su vencimiento, cuando se intenta contra un obligado directo.

6. CAMBIARIO EJECUTIVO.

Los códigos procesales, que han seguido el cuño del código procesal de la Nación, han considerado títulos que traen aparejada ejecución, hábiles para fundar un juicio ejecutivo, a la letra de cambio, al vale o pagare, al cheque, “cuando tuviera fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del código de comercio u otra ley”.

La doctrina se ha manifestado sobre la conveniencia de que la ley cambiaria hubiera contenido una regulación sobre las excepciones sustanciales oponibles a fin de lograr una uniformidad en el país sobre este aspecto y no dejar sometida la cuestión a las distintas jurisdicciones provinciales a través de sus códigos procesales. En los hechos esa uniformidad prácticamente se ha dado al seguir los códigos provinciales la orientación del código procesal de la nación.

Esta doble regulación significa que en cuanto al trámite y defensas en la acción cambiaria ejecutiva, además de los limites sustanciales (literalidad, abstracción, autonomía, completividad) la regulación procesal del juicio ejecutivo, impone sus propios límites, por lo que el ejercicio de la acción cambiaría por la vía ejecutiva está sometida a una doble limitación sustancial y procesal.[31]

7.- PROCESO EJECUTIVO EN LA PAMPA.

De acuerdo los caracteres que tiene las letras de cambio van a tener regulado un tipo de proceso especial, de celeridad y fragmentado, en el Código Procesal de La Pampa.

Podemos encontrar dicha regulación en el Titulo Dos-Juicio Ejecutivo-Capitulo Uno-Disposiciones Generales.

8.-PROCEDENCIA.

Según el Código Procesal de La Pampa en su Art. 491 establece “procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables. Si la obligación estuviere subordinada a condición o contraprestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con

[31] FORASTIERI JORGE A., “Títulos Cambiarios”, Edición 2006, Pagina 363-364.

aquél, o de la diligencia prevista en artículo 496 inciso 4°, resultare haberse cumplido la condición o prestación. Si la ejecución fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda argentina, según la cotización oficial del día anterior al de la iniciación o la que las partes hubieren convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.-

9.- OPCION POR PROCESO DE CONOCIMIENTO.

De acuerdo al Código Procesal de La Pampa en su Art. 492 hace referencia a que "en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor podrá optar por uno de conocimiento".-

Los títulos Ejecutivos que traen aparejada su ejecución son según el Art 494 CPCyC de la La Pampa en su inciso "5°) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio u otra ley".

10.- DEFENSAS.

Tratándose de una ejecución cambiaria que se basa exclusivamente en el titulo cambiario, las defensas procesales, no pueden eludir los condicionamientos de la ley de fondo. Podemos decir que aquellas defensas que se pueden oponer son:

10.1.- INCOMPETENCIA.

“La jurisprudencia ha tenido oportunidad de fijar pautas relativas a esta excepción, sobre la base del documento y de los principios que lo sustentan, de modo que ella debe resolverse sobre la literalidad del título, que debe bastarse a sí mismo sin que quepa acudir a la relación fundamental.

10.2.- LITISPENDECIA.

En la ejecución cambiaria estaría dada por otro juicio, entre las mismas partes sustentado en el mismo título cambiario, lo que demostraría la triple identidad de sujeto, objeto y causa en que basar la litispendencia, lo que torna prácticamente imposible esta excepción, ante la imposibilidad de presentar el mismo título cambiario en dos juicios separados.

10.3.- INHABILIDAD DE TITULO.

A través de la excepción de inhabilidad de título se admiten todas aquellas defensas que hagan a las formas externas de la letra o el pagare “sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa” tal como señala la generalidad de los códigos procesales.

Siguiendo a cámara podemos decir que la inhabilidad de título se da cuando el instrumento cambiario en el que se funda la ejecución no es idóneo por carecer de alguno de los presupuestos formales esenciales.

10.4.- FALSEDAD DE TITULO.

Por falsedad ha de entenderse toda falsificación, adulteración, alteración o modificación en todo o en parte que afecte al contenido visible y externo del documento, sea en su contenido o en sus firmas mediante raspaduras, borrados, sobre lineados, enmiendas, agregados, sustituciones, tachados, lavado, etc., que provocan un cambio en fecha, cantidades, nombres, firmas, clausulas, etc.[32]

10.5.- PAGO DOCUMENTADO TOTAL O PARCIAL.

"El pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación. Esta debe resultar de los propios documentos que se acompañan al demandar, y que se bastan a sí mismos, sin necesidad de otras investigaciones, dada la limitación de conocimiento a las formas extrínsecas que rigen la ejecución cambiaria".[33]

10.6- OTRAS EXCEPCIONES. CADUCIDAD.

"Hay quienes sostienen que como en el ejecutivo antes de despachar la ejecución el juez "examinara cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución"; y lo

[32]FORASTIERI, JORGE A., Títulos Cambiarios", Edición 2006, Pagina 364-369.
[33] FORASTIERI, JORGE A., "Títulos Cambiarios", Edición 2006, Pagina 377.

hará nuevamente al momento de dictar la sentencia de remate, la caducidad de título con el que se promueve la ejecución puede ser analizada aun de oficio, puesto que si es la LC la que ha previsto la ejecutividad o no del título, aunque la excepción de caducidad no esté prevista en los códigos procesales, fundándose ella en la ley de fondo es procedente su análisis Art 57 y 67 LC". [34]

11.- CAMBIO DE PARADIGMA. ABSTRACCION CAMBIARIA. DERECHO DEL CONSUMO Y COMPETENCIA.

De acuerdo a lo abordado anteriormente, entendemos que es de suma importancia considerar la relación existente en los tiempos que estamos, lo ateniente a la relación que existe entre el derecho cambiario y el derecho del consumidor y como la incorporación de los derechos del consumidor en la legislación argentina ha ido modificando la perspectiva desde una óptica constitucional.

El paradigma del derecho del consumidor ha modificado la estructura sólida que la ley cambiaria contempla. Es en este sentido que consideramos para el presente trabajo el fallo plenario de la Cámara Nacional de apelaciones en lo Comercial. El decisorio al que se hace referencia fue dictado el día 29 de junio de 2011 y tuvo como una de sus particularidades el hecho de haber sido auto convocado por el tribunal sentenciante, esto es, no haber sido instado por una causa o expediente litigioso en particular.

El plenario que aquí se comenta plantea, entre otros, el problema de la admisibilidad o no de la prórroga de la competencia territorial en los títulos cambiarios, particularmente en el

[34] FORASTIERI, JORGE A., "Títulos Cambiarios", Edición 2006, Pagina 378-379.

marco de un proceso ejecutivo, y a tenor de lo dispuesto por el art. 36, Ley Nº 24.240, modificada por Ley Nº 26.361 (en adelante indistintamente, LDC), que establece que "Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor".

Concretamente, desde el punto de vista sustancial, por la propia naturaleza abstracta de estos títulos de crédito que, en principio, impide la indagación causal, la cuestión central finca en resolver si es posible ingresar a su estudio o de otro modo determinar que los sujetos involucrados (librador y beneficiario o endosatario) revisten la calidad de proveedor y consumidor, y, en su caso, que se trata de una operación de financiación o de crédito para consumo. Es en ese sentido, que la primera cuestión del temario, es si "cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución", para de este modo fundar la aplicabilidad de la parte final del art. 36, LDC."[35]

Basta al efecto considerar que el meollo del tema resulta ser el problema de la causa en títulos de crédito en que esta, por definición, es cambiariamente irrelevante. En otros términos, el eje de la discusión finca en la causa, concepto opuesto o diferenciado al de abstracción, que es uno de los caracteres esenciales del pagaré, de la letra de cambio y del cheque.

[35] AICEGA VALENTINA-GOMEZ LEO OSVALDO.R, "Abstracción Cambiaria, Derecho del Consumo y Competencia". Revista Argentina de Derecho Empresario. N° 10.

11.1.- EL PLENARIO. FUNDAMENTO DE LA MAYORIA.

"Los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial Nacional se auto convocaron a plenario ante las divergentes soluciones de las diversas salas para resolver si "1. ¿Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución?; 2. En caso afirmativo: ¿Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor?", y de este modo, dotar de previsibilidad a la actuación de la justicia en lo comercial.

La mayoría, integrada por doce jueces, entendió que correspondía responder afirmativamente las cuestiones planteadas. En ese sentido, los argumentos centrales del voto del Dr. Heredia, quien se pronunció en primer término, partieron de la consideración de que la abstracción cambiaria de la que son tributarios los títulos ejecutados no es óbice para la indagación causal a fin de determinar si la relación fundamental es o no una operación de crédito o financiación para consumo, desde que:

La abstracción cambiaria, al ser su regulación más directa el art. 212, Código de Comercio, que deriva del derecho común, no puede prevalecer sobre leyes generales de carácter constitucional dictadas por el Congreso de la Nación en cumplimiento o ejecución de la Constitución Nacional (art. 42, CN). Además, la indagación causal se justifica para hacer efectiva una real posibilidad de acceso a la justicia del consumidor bancario o financiero.

Debe evitarse un fraude a la ley, recordando que el fraude a la ley se da cuando «pese a brindarse una apariencia de respeto por la letra de la norma imperativa o de orden público, de hecho se desvirtúa su finalidad o se la elude, utilizando otro instrumento legal a modo de

“acto de cobertura”, para conseguir un resultado final análogo o prácticamente equivalente al prohibido por aquella». La presencia de ese fraude a la ley, demuestra la necesidad de dejar de lado la “abstracción cambiaria”.

A idéntico resultado se arriba por la exégesis de la ley cambiaria y procesal. En tal sentido, desde el ámbito del derecho cambiario, se enfatiza que la abstracción cambiaria no es óbice a la traslación de la prohibición que recae sobre la relación fundamental, al menos, entre obligados cambiarios directos o inmediatos. Por otra parte, desde la óptica procesal, no rige la limitación que establece el art. 544, inc. 4, CPC, que prohíbe discutir la legitimidad de la causa en la vía ejecutiva —sin distinguir los sujetos obligados—, pues la causa ilícita que existe en la relación subyacente no se comprende dentro del concepto legal de las excepciones de falsedad e inhabilidad de título. Lo contrario sería dejar indemne un fraude a la ley con fundamento en cuestiones formales.

El juez puede y debe actuar de oficio para reestablecer el imperio de una norma de orden público como es la atributiva de competencia que resulta del art. 36, LDC, última parte.

A partir de las presunciones hominis o judiciales es posible —y cabe— “inferir” de la sola calidad de las partes la subyacencia de una relación de consumo en las ejecuciones cambiarias. En tal sentido, destaca que “quien aparece como parte ejecutante siempre es una entidad bancaria o financiera, personas que, por definición legal, realizan intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros (art. 1, Ley Nº 21.526), lo cual comprende inexorablemente las operaciones financieras para el consumo y de crédito para el consumo del art. 36 de la Ley Nº 24.240. Por lo demás, quien se vincula con un banco o una entidad financiera es, ordinariamente, un cliente que, en cuanto tal, debe ser considerado un consumidor amparado por el art. 42 de la Constitución Nacional y por la Ley Nº 24.240, tanto más si se trata de persona de existencia física”.

Por su parte, los Dres. Miguel F. Bargalló, Juan R. Garibotto, Ángel O. Sala y Bindo B. Caviglione Fraga, en su voto conjunto, también por la afirmativa, expusieron los siguientes fundamentos principales:

Cuando se está en presencia de una relación de consumo, la normativa cambiaria es inaplicable en todo lo que resulte incompatible, pues la disciplina de los títulos no puede desvirtuar la efectividad de las normas tuitivas del consumidor.

El principio de "abstracción" que rige en materia de títulos cambiarios no constituye un óbice que impida analizar la configuración de los presupuestos que tornan aplicable el art. 36 de la LDC para la determinación de la competencia territorial allí prevista.

Siempre que se ejecute un pagaré librado por una persona física a favor de una entidad financiera, es evidente que esas circunstancias personales de las partes imponen presumir que se trata de una operación de crédito para consumo. Ello así, en la medida que la ejecutante sea una empresa profesional de crédito encuadrable, por lo tanto, en la definición de "proveedor" del art. 2 de la LDC. Y, al propio tiempo, que la ejecutada sea una persona física con las características que el art. 1 de la LDC requiere para estar en presencia de un "consumidor o usuario". Esos antecedentes permiten, en los términos del art. 163, inc. 5 del C.P.C.C.N., generar la presunción de estar ante una relación de consumo.

La primacía del estatuto del consumidor por sobre las normas de forma del C.P.C.C. de la Nación se funda en la necesaria armonización entre las normas procesales y sustanciales, y la jerarquía constitucional de la Ley de Defensa del Consumidor. No cabe soslayar, a los fines en debate, que la ley de Defensa del Consumidor es "ley especial" y "ley posterior" no

solo respecto de la legislación común sino también respecto de los Códigos de Procedimientos, además —ya se dijo— de ley de "orden público" (art. 65)" [36]

11.2.- LA CAUSA EN LOS TITULOS DE CREDITO.-

La causa en el antiguo código Veleciano establece que "se encuentra regulada la causa fuente (arts. 499 y 896 y sus notas) consistente en el acto por el que se manifiesta la voluntad de obligarse, y la causa-fin en tanto la télesis o finalidad económica-jurídica perseguida mediante el acto de voluntad negocial exteriorizada mediante la firma del obligado cambiario (arts. 500, 501, 502, 926, 944, entre otros).

En ese sentido y teniendo en consideración los títulos de crédito, se debe recordar que la causa fuente (en adelante, fuente) que genera el vínculo cartular no puede faltar, y está dada por la declaración unilateral de voluntad exteriorizada (sea como suscriptor, endosante o avalista). Sentado ello, diremos que la denominada causa-fin (en adelante, causa a secas) se caracteriza como la finalidad económica-jurídica del libramiento o creación del título. Esta última, en esta clase de título (como es el pagaré), por tratarse de títulos catalogados de abstractos, puede o no existir, ser nula o ilícita, y la obligación cambiaria válida, pues dentro del ámbito del derecho cambiario, su existencia, inexistencia o extinción, su nulidad, anulabilidad o ilicitud, es jurídicamente irrelevante. Debiendo aclararse aquí —aunque infra volvemos específicamente sobre el particular— que esa irrelevancia de la abstracción cambiaria de la causa del libramiento del pagaré, es absoluta a favor del tercero portador y

[36] AICEGA VALENTINA-GOMEZ LEO OSVALDO.R, "Abstracción Cambiaria, Derecho del Consumo y Competencia". Revista Argentina de Derecho Empresario. N° 10.

debe considerarse relativa, cuando se enfrentan sujetos directamente vinculados en el nexo-cambiario (v. gr. tomador-librador; endosatario-endosante, avalista-avalado)". [37]

En cuanto a la regulación actual, en el Código Civil y Comercial de la República Argentina, se encuentra en los Art 281 "La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes. y Art 726 "No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico".

11.3.- ABSTRACCION CAMBIARIA SUSTANCIAL.

Los títulos de crédito abstractos (cheque, pagaré y letra de cambio), son aquellos en los que la causa —aun cuando exista— resulta, en principio, jurídicamente irrelevante a los fines cambiarios.

En otros términos, el instrumento que documenta la declaración unilateral de voluntad vinculante desde el punto de vista del derecho cambiario, para quien la refrenda con su firma, se comporta como negocio abstracto, o, si se quiere, contiene un crédito abstracto en el doble sentido de la palabra: el crédito originado en el título existe independientemente del "crédito causal", que le sirve de base y representa un crédito "incoloro", una llamada "promesa de suma o cantidad" (carácter abstracto).

[37] AICEGA VALENTINA-GOMEZ LEO OSVALDO.R, "Abstracción Cambiaria, Derecho del Consumo y Competencia". Revista Argentina de Derecho Empresario. N° 10.

Es necesario enfatizar que la problemática de la causa de los títulos de crédito, no se refiere a, ni trata, que los títulos de carácter abstractos carezcan de causa o relación fundamental que da contenido económico a su creación o transmisión, sino que, exista o no, en el ámbito cambiario se la presume, resultando jurídicamente irrelevante frente al tercero portador de buena fe. La declaración cambiaria, por estar dirigida a un destinatario distinto del originario, no requiere referencia alguna a la causa del negocio de emisión o transmisión y produce eficacia independiente de la subsistencia y eficacia de la causa.

11.4.- RELACION ENTRE LA OBLIGACION CAMBIARIA CONTENIDA EN UN PAGARE Y LA RELACION FUNDAMENTAL (O CAUSA).

"Como se ha visto, la causa como elemento externo al título de crédito, tiene distinta relevancia según se trate de los títulos causales o títulos abstractos. Empero, en ambas clases de títulos, la causa mantiene su vinculación y ejercita su influencia sobre este, aunque lo hace en menor grado en los abstractos, pues en estos solo tiene relevancia entre vinculados inmediatos en el nexo cambiario, no frente a terceros portadores de buena fe.

En el marco de este estudio, se debe poner de manifiesto que la relación fundamental que constituye la causa por la cual se libra o transmite un título cambiario, puede ser un contrato bilateral (v. gr., compraventa), un contrato unilateral, o la renovación de otro título cambiario (vencido o pagado parcialmente). También puede ser que se libre el título en favor de un acreedor (v. gr., un vendedor) por el precio o parte del precio adeudado para conferir a este último un instrumento distinto de la relación fundamental, que estará sometido al rigor cambiario, sustancial y procesal, de fácil negociación que cumplirá con los valores esenciales de la circulación.

Empero, y como se anticipó, ambas relaciones, derecho común y cambiario, pueden coexistir y normalmente coexisten. Por tanto, corresponde ahora considerar la coexistencia o relación o vinculación de ambos negocios.

Lo expuesto, se explica a poco que se considere que "Los dos títulos del mismo crédito subsisten al mismo tiempo, pero el primero (relación causal) toma una posición subordinada y solamente recobra su actividad si no se verifica la condición del cobro del título cambiario". [38]

12.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR 24.240.

Adquirieron rango constitucional no solo el principio protectorio del consumidor y del usuario, que da origen y fundamento al Derecho del consumidor; sino también los restantes derechos fundamentales.

Más aún, es dable afirmar, de un lado, que a través de tal norma se ha constituido la defensa del consumidor y del usuario en uno de los principios rectores en materia de la política económica y social que regula el mercado; del otro, que la norma marca alguna dirección al sistema económico por cuanto las alusiones que aparecen en el texto presuponen la existencia del mercado, aunque con presencia del Estado para evitar desigualdades injustas y para mantener o recuperar el equilibrio en las relaciones de consumidores y usuarios.

El pivote central del art. 42, CN lo constituye la noción de "relación de consumo" en torno a la cual se especifican ciertos derechos sustanciales e instrumentales de los consumidores y

[38] AICEGA VALENTINA-GOMEZ LEO OSVALDO.R, "Abstracción Cambiaria, Derecho del Consumo y Competencia". Revista Argentina de Derecho Empresario. N° 10.

usuarios, a saber: a) Trato digno y equitativo; b) Protección de la salud, seguridad e intereses económicos; c) Información adecuada y veraz; d) Libertad de elección.

También corresponde puntualizar cuatro cuestiones que resultan de la mayor importancia al momento de aplicar e interpretar el derecho del consumidor. En primer término, que la Constitución Nacional es la fuente principal de este derecho. En segundo lugar, que los derechos reconocidos en el art. 42, CN son operativos, por lo que no requieren de una ley que los instrumente. En tercer orden, que en el caso de colisión de esta norma con otras reglas legales corresponderá aplicar las soluciones que la rigen. Y, finalmente, que la protección del consumidor a partir de su recepción en el art. 42, CN ha sido elevada a la categoría de principio general del derecho. Esto último resulta de especial trascendencia en tanto este deberá ser tenido en cuenta por los jueces y los poderes públicos. Recuérdese que en tal sentido el art. 16, Código Civil y Comercial de Nación, reza: "Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso".

13.- LA RELACION DE CONSUMO. INTEGRACION NORMATIVA. PREEMINENCIA.

El Art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor establece: "Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las

relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica".

La propia Ley define a aquellos que se consideran Proveedores de la siguiente manera en su Art. 2: "Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación".

En cuanto a al objeto de la ley de Consumidores en su Artículo 1º de manera expresa lo establece: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social".

14.- CONCLUSION.

El presente trabajo pretendió desarrollar tres ejes temáticos. En primer lugar, las acciones cambiarias y sus principales caracteres, tema este que no presenta grandes novedades o modificaciones que requieran un tratamiento exhaustivo, al menos a los fines que nos proponemos.

En segundo lugar, y en consonancia con el primer eje, se desarrolló el aspecto procesal de las acciones cambiarias en el Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación.

Y finalmente, hemos reservado el eje final para un tema que resulta novedoso y que se relaciona con las acciones cambiarias y por ende con aspectos fundamentales de los títulos de créditos, y que es la incorporación de los derechos del consumidor en el ordenamiento jurídico argentino.

Sobre esto último es que hemos puesto el foco de atención, ya que hemos advertido la existencia de una pugna entre la regulación de los títulos de crédito y los "recientes" derechos del consumidor. Recientes resultan estos últimos en comparación con las regulaciones de los primeros, pero es de advertir, como se desarrolló en el trabajo, que todo comenzó con la constitucionalizacion de los derechos del consumidor, constitucionalizacion que actualmente cumple veinticinco años al presente, seguido de la posterior sanción de la ley 24.240 (con la calidad de orden publico) y que tiene como corolario el Código Civil y Comercial, aunque no hemos de obviar el fundamental trabajo de los tribunales y de la doctrina.

Lo cierto es que a partir del fallo analizado, podemos decir que los principios protectorios de los derechos del consumidor han modificado aspectos fundamentales de los títulos de crédito, pero el carácter que más se ha morigerado es, sin dudas, la abstracción. Como hemos visto en análisis, la determinación de la relación de consumo implica prescindir de los caracteres cambiarios, estando solo a la calidad de las partes. Esto es fundamental, ya que los derechos de los consumidores se ven protegidos, sobre todo ante posibles situaciones de abuso de derechos, en lo que respecta a cuestiones de competencia en razón del lugar.

Finalmente queremos recalcar que el código civil y comercial de la nación ha sido receptor de los derechos del consumidor, y ha legislado sobre los mismos, en consideración con la más reciente jurisprudencia. Se encuentra regulado y definido la relación de consumo como así también, el contrato de consumo, dando certeza a las definiciones de la ley 24.240.

Podemos decir que nos encontramos ante una redefinición de los caracteres de los títulos cambiarios –al menos en la abstracción-, siempre que nos encontremos en la ejecución de títulos de créditos, en marco de relaciones de consumo, relación esta, definida en sus alcances por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

15.- BIBLIOGRAFIA.

1- FORASTIERI JORGE A., “Títulos Cambiarios”, Edición 2006.

2- GOMEZ LEO OSVALDO R., “Nuevo manual de derecho cambiario” 2ª ed. 2000.

3- AICEGA VALENTINA-GOMEZ LEO OSVALDO.R, “Abstracción Cambiaria, Derecho del Consumo y Competencia”. Revista Argentina de Derecho Empresario. N° 10.

4- LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR 24.240.

5- CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

6- CONSTITUCION NACIONAL.

7- CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ARGENTINA.